



310.28

Exp No. 234 de noviembre 03 de 2021
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

0448

RESOLUCIÓN N.º

15 JUN 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficios con radicado interno No. 6135 de 20 de octubre de 2021 y No. 6154 de 21 de octubre de 2021, el Intendente JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ MENDOZA en calidad de Integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DESUC, informó que el día 20 de octubre de 2021 en el municipio de San Pedro, en la finca de razón social Villavicencio, ubicada en el corregimiento de Rovira, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DESUC, en articulación con integrantes del Grupo de la UNIRET COSTA NORTE, adscrito al Escuadrón Móvil de Carabineros (EMCAR), en actividades de acompañamiento a funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE), se realizó la incautación de dos (02) motosierras, al ciudadano ALEXANDER BENÍTEZ ARCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.188.145 de San Pedro (Sucre), con los cuales se encontraban realizando actividades de corte de especie no maderable.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211937 del 20 de octubre de 2021, se decomisó preventivamente por parte de CARSUCRE, dos (02) motosierras, discriminadas de la siguiente manera:

Marca	Color	Modelo	Serie
STIHL	Blanco-Naranjado	MS 382	370308815
STIHL	Blanco-Naranjado	MS 660	185025121

Que, en atención a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental generó el concepto técnico No. 0430 de 28 de octubre de 2021, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones:

“HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

El día 20 de octubre de 2021, siendo las 9:00am, se acudió a la finca Villavicencio, ubicada en las coordenadas descritas, evidenciando el aprovechamiento forestal de árboles considerados rastrojos altos, con un diámetro a altura de pecho promedio (DAP) de 10 centímetros. Estos aprovechamientos, se generaron en actividades relacionadas con la limpieza o remoción de plantas arvenses para abrir potreros destinados a la ganadería y agricultura.

Las especies arbóreas registradas corresponden a: Trupillo, Siete cueros, Carbonero, Ñipi ñipi, Viva seca y Totumo, de los cuales solo se registraron restos de ramas, hojas secas y tocones con un DAP menor o igual a 10 centímetros, lo cual, de acuerdo a lo reglamentado, no requiere de permiso de aprovechamiento forestal persistente, esto teniendo en cuenta los parámetros definidos en el Decreto

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

310.28

Exp No. 234 de noviembre 03 de 2021

Infraacción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0443

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

15 JUN 2023

1791 de 1996 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el **“ARTÍCULO 10.** Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%). Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir un de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada.

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente Artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corta anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento. Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva”. Sin embargo, en el mismo sitio se evidenciaron CUATRO (04) árboles de madera ordinaria (DOS) de la especie de nombre común Matarratón y Jobo, con DAP superior a 10 centímetros, por lo tanto, requerirán de permiso de aprovechamiento forestal.

De acuerdo a las declaraciones obtenidas por el señor **ALEXANDER BENITEZ ARCOS**, la remoción de los especímenes se realizó en un área con extensión de 35 hectáreas, superando la extensión máxima definida en la norma, para presentar ante la autoridad ambiental competente, el plan de aprovechamiento forestal con un censo del 100% de las especies arbóreas. Con lo anterior, tomando en cuenta que los especímenes evidenciados no superan las medidas dasométricas para requerir permiso de aprovechamiento forestal, y con fundamentos en la extensión del aprovechamiento los mismos (en un área superior a la permitida), se recomienda que se determinen acciones encaminadas a la compensación forestal en el área descrita, con la finalidad de mitigar los impactos ambientales ocasionados por la remoción en masa de los especímenes detallados.

Por parte de la policía nacional de Colombia, se realiza en el sitio la incautación de dos (02) motosierras marca STIHL, con las cuales se encontraban realizando las actividades mencionadas. Estos elementos fueron recibidos en las instalaciones de CARSUCRE, con acta de decomiso preventivo N° 211937, y remitidas al almacén.”

Que, mediante Resolución No. 0320 de 27 de abril de 2023, se impuso medida preventiva al señor ALEXANDER BENITEZ ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.188.145, en calidad de administrador de la finca Villavicencio, vereda Rovira del municipio de San Pedro-Sucre, de decomiso preventivo de dos (02) motosierras marca Stihl color blanco-naranjado modelos MS-382 y MD-660, con series 370308815 y 185025121 respectivamente. Decisión que se notificó por aviso de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

310.28
Exp No. 234 de noviembre 03 de 2021
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0448

15 JUN 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el **artículo 1** de **Ley 99 de 1993** señala los principios que rigen la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que “La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible”.

Que, el **numeral 9 del artículo 31** de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“**Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0448

15 JUN 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.4.5. *Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).*

Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir un de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada.

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente Artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corta anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento.

Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0320 de 27 de abril de 2023, se ha de analizar si la misma es necesaria o no, después el punto de vista de su función misma, en este sentido y conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 y el concepto técnico No. 0430 de 28 de octubre de 2021, se procede de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental, impuesta al señor ALEXANDER BENITEZ ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.188.145.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO, impuesta mediante Resolución No. 0320 de 27 de abril de 2023, al señor ALEXANDER BENITEZ ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.188.145, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE DE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor ALEXANDER BENITEZ

310.28
Exp No. 234 de noviembre 03 de 2021
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

0448

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

15 JUN 2023

ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.188.145, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

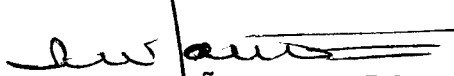
ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que sirva realizar la **DEVOLUCIÓN** de dos (02) motosierras marca Stihl color blanco-naranjado modelos MS-382 y MD-660, con series 370308815 y 185025121 respectivamente, al señor ALEXANDER BENITEZ ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.188.145, o su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor ALEXANDER BENITEZ ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.188.145, o su apoderado debidamente constituido, en la dirección carrera 09 No. 22-54 del municipio de San Pedro-Sucre, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, **ORDÉNESE** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente de infracción No. 234 de 03 de noviembre de 2021, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión **no procede recurso** alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Citución para notificación
16 - JUNIO - 2023
M.M

→ Alexander Benitez Arcos

GOBERNACION AUTONOMA REGIONAL DE

CARSUCRE

SECRETARIA GENERAL

En Sincelejo, a los (Veintiuno) 21 dias del mes de Junio de 2023 compareció el Sr. Alexander Benitez Arcos identificado por Cedula de Ciudadanía No. 92188141 de San Pedro para Notificarse de Resolución #0448 de 15 Junio 2023.
EL NOTIFICADO: Bmm
EL NOTIFICADOR: Geor Esbancor R.